

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

ANGEL SANTOS  
SERRANO

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN

RECURRIDO

KLRA201501376

Revisión  
Administrativa

Solicitud de Remedio  
Administrativo  
NÚM.: FI 356-15

SOBRE: Cita médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Ángel Santos Serrano [peticionario o Santos Serrano], por derecho propio y en forma *pauperis*, quien se encuentra confinado, nos solicita revisemos la respuesta en reconsideración emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 19 octubre de 2015 y notificada el 2 de noviembre siguiente. En la respuesta se le denegó la petición de reconsideración.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos la determinación de la División de Remedios.

**ANTECEDENTES**

Santos Serrano se encuentra extinguiendo su sentencia en el complejo correccional de Ponce, Fase I Mínima Seguridad. Informa que el 4 de agosto de 2015 tenía cita con el oftalmólogo y ese día al preguntarle al Oficial que estaba llevando a los confinados al área médica, éste le informó que su nombre no estaba en las listas. Al día siguiente, Santos Serrano presentó

---

<sup>1</sup> El Juez Steidel Figueroa no intervino.

un Recurso de Remedios Administrativos. Allí expuso que no lo llevaron a su cita, que sus espejuelos se habían roto y así se lo había notificado al Sr. Harry Feliciano Maldonado, que le urgía dicho servicio, pues los exámenes se hacían anualmente. Solicitó que le citaran para la nueva receta ya que llevaba más de un año que no recibía el servicio. Surge del expediente que el 12 de agosto el evaluador recibió la solicitud de remedios administrativos. El 9 de septiembre de 2015, el área concernida, a través de la Gerente de Servicios Ambulatorios emitió una respuesta a la evaluadora en la que informó que "Lamentablemente, aunque su cita fue programada, no fue traído a su cita con el Optómetra en Agosto de 2015 por Administración de Corrección. Su próxima cita a la clínica de Optometría es en Enero de 2016". El 15 de septiembre de 2015 la evaluadora emitió la respuesta al miembro de la población correccional, la cual le fue notificada a éste el 23 de septiembre de 2015. Inconforme con la respuesta, el 6 de octubre de 2015 Santos Serrano solicitó reconsideración. Arguyó que el Departamento de Corrección no cumplió con llevarlo a la cita en agosto y que programaron nueva cita cinco meses después, en enero de 2016, lo que es un tiempo sumamente prolongado. Solicitó una cita antes de esa fecha por su necesidad y el tiempo de espera para la revisión del examen de optometría. El 8 de octubre de 2015 la División de Remedios recibió la solicitud de reconsideración. El 19 de octubre de 2015 el Coordinador denegó la petición e informó a manuscrito que "tiene cita programada". El 2 de noviembre de 2015 se le notificó la respuesta en reconsideración al peticionario, quien por no estar conforme, el 23 de noviembre de 2015 presentó el recurso de revisión ante nuestra consideración.

En su recurso el recurrente expuso un recuento de los trámites procesales y sus alegaciones ante la División de Remedios. Alegó que el Departamento de Corrección y la Correccional Health Services Corp. erró de la siguiente manera:

EN NO LLEVAR AL PETICIONARIO A SU CITA SEGÚN PROGRAMADA NO HABIENDO NINGÚN IMPEDIMENTO PARA BRINDARLE EL SERVICIO DE OPTOMETRÍA.

EN EMITIR RESPUESTAS SUPERFICIALES, INCOMPLETAS Y EVASIVAS DONDE NO AYUDAN A SU VERDADERO OBJETIVO DE RESOLVER EFECTIVAMENTE LOS RECLAMOS JUSTIFICADOS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES CREADAS POR LEYES Y REGLAMENTOS QUE APLIQUEN A LA ADMINISTRACIÓN [DEPARTAMENTO] DE CORRECCIÓN.

EN NO CUMPLIR CON UNA NOTIFICACIÓN DE CITA ADECUADA DONDE ESPECIFIQUE DÍA, HORA Y LUGAR PARA LA CITA.

Evaluated el recurso, autorizamos la comparecencia *in forma pauperis*, según solicitada. Con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA A XXII-B.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación promulgó el "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento núm. 8583 vigente desde el 3 de junio de 2015. La División de Remedios Administrativos fue creada para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre asuntos relacionados a servicios médicos, entre otros. Véase Introducción, Reglamento 8583. El objetivo principal es "que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo

administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.” *Id.*

El Reglamento 8583 define la solicitud de remedio como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento. Regla IV (24). Así pues, la División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional que esté, relacionada directa o indirectamente con “Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.” Regla VI (1) (a) del Reglamento 8583. El Reglamento estatuye el procedimiento para la radicación y tramitación de solicitudes de Remedios Administrativos. En lo aquí atinente, dispone como sigue:

#### REGLA XII - PROCEDIMIENTO PARA LA RADICACIÓN DE SOLICITUDES

1. Para iniciar la Solicitud de Remedios Administrativos el miembro de la población correccional deberá completar el Formulario de Solicitud establecido para ello, el cual será provisto por la División.
2. [...]
3. [...]
4. El Evaluador y oficial correccional designado por el superintendente son las personas responsables de visitar periódicamente las áreas de vivienda de las instituciones o facilidades correccionales para recoger las solicitudes en el buzón, durante horas y días laborables. [...]
5. [...]
6. El Evaluador referirá la Solicitud de Remedio al superintendente de la institución, encargado del Hogar de Adaptación Social, Director Médico o al coordinador del Centro de Tratamiento Residencial en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir del recibo de la misma.

7. Las solicitudes de remedios administrativos referidas al director médico se tramitarán, para conocimiento, con copia de la solicitud al superintendente de la institución en la cual se encuentre el confinado.
8. Procedimiento para la discusión de casos con área médica:
  - a. Una vez recibida la solicitud de remedio, el evaluador, no más tarde de dos (2) días laborables, visitará y se reunirá con el Coordinador de Calidad de "Correctional Health Services, Corp." para discutir el planteamiento del miembro de la población correccional. El evaluador preparará una certificación de discusión de caso y continuará con el procedimiento establecido en el Reglamento.
  - b. De no poder reunirse con el Coordinador de Calidad de "Correctional Health Services, Corp.", el evaluador preparará una certificación de discusión de caso donde se establezca por qué no se logró efectuar la discusión del caso y se procederá con el procedimiento en el Reglamento.

Al emitir respuestas, "[e]l Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida **para brindar una respuesta adecuada** al miembro de la población correccional." Regla XIII (1).

Es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386 (2011). El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Sección 4.5, 3 LPR sec. 2175; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El peso de la prueba descansa entonces sobre la

parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006); Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 DPR 750, 761 (1999). Es norma reiterada que los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., supra; JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177 (2009); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975).

De otro lado, es norma claramente establecida, que la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión revisada. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 165 (1996); JRT v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 DPR 62 (1987).

A la luz de la mencionada normativa atendemos el asunto ante nuestra consideración. El peticionario presentó ante nos un escrito en el que hizo un recuento procesal de sus alegaciones ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. Además, hizo tres señalamientos de error en los que apuntó que el Departamento de Corrección y el Correccional Health Services incidieron en varias formas. En síntesis, informó

que erraron al no llevarlo a su cita programada sin haber ningún impedimento para brindarle el servicio de optometría. También indicó que la respuesta de la División de Remedios fue evasiva e incompleta al no ayudarlo a resolver su reclamo en cumplimiento con las leyes y reglamentos y que la notificación de la cita no fue adecuada al no indicar el día, hora y lugar para la cita. El peticionario solo mencionó los errores sin discutirlos ni fundamentarlos, por lo que no podemos variar o modificar la determinación recurrida.

Independientemente a ello, del expediente y del recuento procesal surge que el peticionario tenía una cita programada para el 4 de agosto de 2015 y el Departamento de Corrección no lo llevó a la cita el día pautado. Así las cosas, el peticionario presentó una solicitud de remedio administrativo para que le ofrecieran el servicio ya que tenía sus espejuelos rotos y le correspondía su cita anual. A esos efectos, solicitó que: "me citen para la nueva receta ya que llevo más de un año que no recibo el servicio".<sup>2</sup> La Gerente de Servicios Ambulatorios le contestó que su próxima cita sería para **enero de 2016**, ello tras reconocer que no fue llevado a la cita de agosto de 2015. Esa determinación se le notificó al peticionario el 23 de septiembre de 2015. El peticionario solicitó reconsideración, la cual fue denegada por tener cita programada.

Como vemos, la solicitud del peticionario era que le citaran nuevamente y la División de Remedios actuó y brindó una respuesta al indicarle al peticionario que tendría otra cita en enero de 2016. Aunque en la respuesta no se le indicó el día exacto ni la hora, lo importante era que la cita se le había coordinado para enero, y el día y el lugar específico podía

---

<sup>2</sup> Anejo 1 Solicitud de Remedio Administrativo.

corroborarse más adelante. Por ser razonable la respuesta ofrecida por la División de Remedios, no intervendremos con ella.

Ahora bien, se le instruye al Departamento de Corrección que, en la eventualidad de que no se haya llevado al confinado a su cita pautada para enero de 2016, se le tramite otra cita con el optómetra dentro de los próximos veinte (20) días calendarios y se le notifique al confinado el día, hora y lugar de la cita.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes mencionados confirmamos la resolución recurrida. Instruimos al Departamento de Corrección cumplir con las directrices aquí impartidas.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al peticionario en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



